

RESUMEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS Y URGENTES PARA PROTEGER LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO FRENTE A LA CRISIS DEL COVID 19 (BOE 22 ABRIL DE 2020)

ARRENDAMIENTOS PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA CON GRANDES TENEDORES:

1. BENEFICIARIOS:

LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE ARRENDATARIAS DE UN LOCAL PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA (LOCALES NEGOCIO, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, ETC), QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL APARTADO 2 DE ESTE RESUMEN, PODRÁN SOLICITAR DE LA PERSONA ARRENDADORA, CUANDO ESTA SEA UNA EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA DE VIVIENDA, O UN GRAN TENEDOR, (ENTENDIENDO POR TAL LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA QUE SEA TITULAR DE MÁS DE 10 INMUEBLES URBANOS, EXCLUYENDO GARAJES Y TRASTEROS, O UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE MÁS DE 1.500 M²) , EN EL PLAZO DE UN MES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY, LA MORATORIA ESTABLECIDA EN APARTADO SIGUIENTE, QUE DEBERÁ SER ACEPTADA POR EL ARRENDADOR SIEMPRE QUE NO SE HUBIERA ALCANZADO YA UN ACUERDO ENTRE AMBAS PARTES DE MORATORIA O REDUCCIÓN DE LA RENTA.

ESTA MORATORIA SE APLICARÁ DE MANERA AUTOMÁTICA Y AFECTARÁ AL PERIODO DE TIEMPO QUE DURE EL ESTADO DE ALARMA Y SUS PRÓRROGAS Y A LAS MENSUALIDADES SIGUIENTES, PRORROGABLES UNA A UNA, SI AQUEL PLAZO FUERA INSUFICIENTE EN RELACIÓN CON EL IMPACTO PROVOCADO POR EL COVID-19, SIN QUE PUEDAN SUPERARSE, EN NINGÚN CASO, LOS CUATRO MESES PASADO EL ESTADO DE ALARMA.

EL APLAZAMIENTO NO CONLLEVARÁ PENALIZACIÓN NI DEVENGO DE INTERESES, A PARTIR DE LA SIGUIENTE MENSUALIDAD DE RENTA ARRENDATICIA, MEDIANTE EL FRACCIONAMIENTO DE LAS CUOTAS EN UN PLAZO DE DOS AÑOS, QUE SE CONTARÁN A PARTIR DEL MOMENTO EN EL QUE SE SUPERE LA SITUACIÓN ALUDIDA ANTERIORMENTE, O A PARTIR DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO DE LOS CUATRO MESES ANTES CITADO, Y SIEMPRE DENTRO DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CUALQUIERA DE SUS PRÓRROGAS.

LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA ARRENDATARIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA USO DISTINTO DEL DE VIVIENDA, CUYO ARRENDADOR NO SEA UN GRAN TENEDOR, NI UN EMPRESA O ENTIDAD PÚBLICA DE VIVIENDA (ARRENDADOR PARTICULAR), Y CUMPLA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL APARTADO 2, PODRÁ SOLICITAR TAMBIÉN DE LA PERSONA ARRENDADORA, EN EL PLAZO DE UN MES, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY, EL APLAZAMIENTO TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO EN EL PAGO DE LA RENTA SIEMPRE QUE DICHO APLAZAMIENTO O UNA REBAJA DE LA RENTA NO SE HUBIERA ACORDADO POR AMBAS PARTES CON CARÁCTER VOLUNTARIO.

SI AMBAS PARTES LLEGAN A UN ACUERDO, PODRÁN DISPONER LIBREMENTE DE LA FIANZA QUE PODRÁ SERVIR PARA EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE ALGUNAS MENSUALIDADES DE RENTA. SI SE DISPONE TOTAL O PARCIALMENTE DE LA FIANZA, EL ARRENDATARIO DEBERÁ REPONER SU IMPORTE EN EL PLAZO DE 1 AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO, O EN EL PLAZO QUE FALTE DE VIGENCIA DEL CONTRATO EN CASO DE QUE SEA INFERIOR A UN AÑO.

2. REQUISITOS PARA PODER SOLICITAR LA MORATORIA EN EL PAGO DE RENTA DE LOCALES PARA USO DISTINTO A VIVIENDA:

EN EL CASO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE AFECTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA POR EL AUTÓNOMO:

A) *ESTAR AFILIADO Y EN SITUACIÓN DE ALTA, EN LA FECHA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA (14 DE MARZO DE 2020), EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS, O EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR O, EN SU CASO, EN UNA DE LAS MUTUALIDADES SUSTITUTORIAS DEL RETA.*

B) *QUE SU ACTIVIDAD HAYA QUEDADO SUSPENDIDA COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTADO DE ALARMA Y SUS SUCESIVAS PRÓRROGAS*

. C) *EN EL SUPUESTO DE QUE SU ACTIVIDAD NO SE VEA DIRECTAMENTE SUSPENDIDA COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTADO DE ALARMA, SE DEBERÁ ACREDITAR LA REDUCCIÓN DE LA FACTURACIÓN DEL MES NATURAL ANTERIOR AL QUE SE SOLICITA EL APLAZAMIENTO EN, AL MENOS, UN 75 POR CIENTO, EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN MEDIA MENSUAL DEL TRIMESTRE AL QUE PERTENECE DICHO MES REFERIDO AL AÑO ANTERIOR.*

EN CASO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE AFECTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA POR UNA PYME:

A) QUE NO SE SUPEREN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 257.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL. (Sociedades que, durante 2 ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos, 2 de las circunstancias siguientes: 1) Que el total de partidas del activo no supere los 4 millones de euros; 2) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros; 3) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere a 50.)

B) QUE SU ACTIVIDAD HAYA QUEDADO SUSPENDIDA COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTADO DE ALARMA O SUS SUCESIVAS PRÓRROGAS

C) EN EL SUPUESTO DE QUE SU ACTIVIDAD NO SE VEA DIRECTAMENTE SUSPENDIDA EN VIRTUD DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, SE DEBERÁ ACREDITAR LA REDUCCIÓN DE SU FACTURACIÓN, DEL MES NATURAL ANTERIOR AL QUE SE SOLICITA EL APLAZAMIENTO EN, AL MENOS, UN 75 POR CIENTO, EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN MEDIA MENSUAL DEL TRIMESTRE AL QUE PERTENECE DICHO MES, REFERIDO AL AÑO ANTERIOR.

3.ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS.

LA REDUCCIÓN DE ACTIVIDAD SE ACREDITARÁ INICIALMENTE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RESPONSABLE EN LA QUE, EN BASE A LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE INGRESOS Y GASTOS, SE HAGA CONSTAR LA REDUCCIÓN DE LA FACTURACIÓN MENSUAL EN, AL MENOS, UN 75 POR CIENTO, EN RELACIÓN CON LA FACTURACIÓN MEDIA MENSUAL DEL MISMO TRIMESTRE DEL AÑO ANTERIOR. EN TODO CASO, CUANDO EL ARRENDADOR LO REQUIERA, EL ARRENDATARIO TENDRÁ QUE MOSTRAR SUS LIBROS CONTABLES AL ARRENDADOR PARA ACREDITAR LA REDUCCIÓN DE LA ACTIVIDAD.

LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD, SE ACREDITARÁ MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN SU CASO, SOBRE LA BASE DE LA DECLARACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD DECLARADA POR EL INTERESADO.

4.CONSECUENCIAS:

LOS ARRENDATARIOS QUE SE HAYAN BENEFICIADO DEL APLAZAMIENTO TEMPORAL Y EXTRAORDINARIO EN EL PAGO DE LA RENTA SIN REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN PODIDO PRODUCIR, ASÍ COMO DE TODOS LOS GASTOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DE ESTAS MEDIDAS EXCEPCIONALES, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES DE OTRO ORDEN A QUE LA CONDUCTA DE LOS MISMOS PUDIERA DAR LUGAR

TIPO IMPOSITIVO APLICABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A LAS ENTREGAS, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES NECESARIOS PARA COMBATIR LOS EFECTOS DEL COVID-19.

CON EFECTOS DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY Y VIGENCIA HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020, SE APLICARÁ EL TIPO DEL 0 POR CIENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A LAS ENTREGAS DE BIENES, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES REFERIDOS EN EL ANEXO DE ESTE REAL DECRETO-LEY (BIENES O PRODUCTOS SANITARIOS Y DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID 19), CUYOS DESTINATARIOS SEAN ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, CLÍNICAS O CENTROS HOSPITALARIOS, O ENTIDADES PRIVADAS DE CARÁCTER SOCIAL.

ESTAS OPERACIONES SE DOCUMENTARÁN EN FACTURA COMO OPERACIONES EXENTAS.

OPCIÓN EXTRAORDINARIA POR LA MODALIDAD DE PAGOS FRACCIONADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40.3 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LOS QUE RESULTE DE APLICACIÓN LA EXTENSIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN E INGRESO DE DETERMINADAS DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES (IVA, IRPF, IS) HASTA EL 20 DE MAYO (APROBADO POR RDL 14/2020 DE 14 DE ABRIL), CUYO PERÍODO IMPOSITIVO SE HAYA INICIADO A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2020, PODRÁN EJERCITAR LA OPCIÓN PREVISTA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 27/2014, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES,

(SEGÚN EL CUAL, LOS PAGOS FRACCIONADOS TAMBIÉN PODRÁN REALIZARSE, A OPCIÓN DEL CONTRIBUYENTE, SOBRE LA PARTE DE LA BASE IMPONIBLE DEL PERIODO DE LOS 3, 9 U 11 PRIMEROS MESES DE CADA AÑO NATURAL, DETERMINADA DICHA BASE IMPONIBLE SEGÚN NORMAS DE ESTA LEY), MEDIANTE LA PRESENTACIÓN EN EL PLAZO AMPLIADO AL QUE SE REFIERE EL RDL 14/2020 DE 14 DE ABRIL-20 DE MAYO, DEL PRIMER PAGO FRACCIONADO A CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO PERÍODO IMPOSITIVO, DETERMINADO POR APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE PAGO FRACCIONADO REGULADO EN DICHO APARTADO.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CUYO PERÍODO IMPOSITIVO SE HAYA INICIADO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, QUE NO HAYAN TENIDO DERECHO A LA OPCIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTA EN EL APARTADO ANTERIOR (ARTÍCULO 40.3 DE LA LEY DE SOCIEDADES) , CUYO IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS NO HAYA SUPERADO LA CANTIDAD DE 6.000.000 DE EUROS DURANTE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA FECHA EN LA QUE SE INICIÓ EL MENCIONADO PERÍODO IMPOSITIVO, PODRÁN EJERCITAR LA OPCIÓN EXTRAORDINARIA, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN EN PLAZO DEL SEGUNDO PAGO FRACCIONADO A CUENTA DE LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO PERÍODO IMPOSITIVO QUE DEBA EFECTUARSE EN LOS PRIMEROS 20 DÍAS NATURALES DEL MES DE OCTUBRE DE 2020 DETERMINADO POR APLICACIÓN DE LA MODALIDAD DE PAGO FRACCIONADO REGULADO EN DICHO APARTADO.

EL PAGO FRACCIONADO EFECTUADO EN LOS 20 DÍAS NATURALES DEL MES DE ABRIL DE 2020 SERÁ DEDUCIBLE DE LA CUOTA DEL RESTO DE PAGOS FRACCIONADOS QUE SE EFECTÚEN A CUENTA DEL MISMO PERÍODO IMPOSITIVO DETERMINADOS CON ARREGLO A LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR..

EL CONTRIBUYENTE QUE EJERCITE LA OPCIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO QUEDARÁ VINCULADO A ESTA MODALIDAD DE PAGO FRACCIONADO, EXCLUSIVAMENTE, RESPECTO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL MISMO PERIODO IMPOSITIVO.

LIMITACIÓN DE LOS EFECTOS TEMPORALES DE LA RENUNCIA TÁCITA AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN EL EJERCICIO 2020.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS CUYO RENDIMIENTO NETO SE DETERMINE CON ARREGLO AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA Y, EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PAGO FRACCIONADO CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2020, RENUNCIEN A LA APLICACIÓN DEL MISMO EN LA FORMA PREVISTA EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS,

APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, PODRÁN VOLVER A DETERMINAR EL RENDIMIENTO NETO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA CON ARREGLO AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN EL EJERCICIO 2021, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y REVOQUEN LA RENUNCIA AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN EL PLAZO PREVISTO EN LA LETRA A) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO O MEDIANTE LA PRESENTACIÓN EN PLAZO DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO FRACCIONADO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2021 EN LA FORMA DISPUESTA PARA EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS INCLUIDAS EN EL ANEXO II DE LA ORDEN HAC/1164/2019, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2020 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y DETERMINEN EL RENDIMIENTO NETO DE AQUELLAS POR EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA, PARA EL CÁLCULO DE LA CANTIDAD A INGRESAR DEL PAGO FRACCIONADO:

NO COMPUTARÁN, EN CADA TRIMESTRE NATURAL, COMO DÍAS DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, LOS DÍAS NATURALES EN LOS QUE HUBIERA ESTADO DECLARADO EL ESTADO DE ALARMA EN DICHO TRIMESTRE.

LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES INCLUIDAS EN EL ANEXO II DE LA ORDEN HAC/1164/2019, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN PARA EL AÑO 2020 EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y ESTÉN ACOGIDOS AL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO, PARA EL CÁLCULO DEL INGRESO A CUENTA EN EL AÑO 2020:

NO COMPUTARÁN, EN CADA TRIMESTRE NATURAL, COMO DÍAS DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, LOS DÍAS NATURALES EN LOS QUE HUBIERA ESTADO DECLARADO EL ESTADO DE ALARMA EN DICHO TRIMESTRE.

No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

LAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES Y LAS AUTOLIQUIDACIONES PRESENTADAS POR UN CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.1 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, SIN EFECTUAR EL INGRESO CORRESPONDIENTE A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS RESULTANTES DE LAS MISMAS, IMPEDIRÁ EL INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE EL CONTRIBUYENTE HAYA SOLICITADO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO O ANTERIORMENTE A SU COMIENZO, LA FINANCIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS RESULTANTES DE DICHAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES Y POR, AL MENOS, EL IMPORTE DE DICHAS DEUDAS.

B) QUE EL OBLIGADO TRIBUTARIO APOORTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA HASTA EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS DESDE EL FIN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN O AUTOLIQUIDACIÓN, UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD FINANCIERA ACREDITATIVO DE HABERSE EFECTUADO LA SOLICITUD DE FINANCIACIÓN INCLUYENDO EL IMPORTE Y LAS DEUDAS TRIBUTARIAS OBJETO DE LA MISMA.

C) QUE DICHA SOLICITUD DE FINANCIACIÓN SEA CONCEDIDA EN, AL MENOS, EL IMPORTE DE LAS DEUDAS MENCIONADAS.

D) QUE LAS DEUDAS SE SATISFAGAN EFECTIVA, COMPLETA E INMEDIATAMENTE EN EL MOMENTO DE LA CONCESIÓN DE LA FINANCIACIÓN. SE ENTENDERÁ INCUMPLIDO ESTE REQUISITO POR LA FALTA DE INGRESO DE LAS DEUDAS TRANSCURRIDO EL PLAZO DE UN MES DESDE QUE HUBIESE FINALIZADO EL PLAZO MENCIONADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE APARTADO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS ENUMERADOS, NO SE HABRÁ ENTENDIDO IMPEDIDO EL INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO AL FINALIZAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62.1 DE LA LEY 58/2003.

MEDIDA EXTRAORDINARIA PARA PRORROGAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1.2.B) DE LA LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS.

CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, SE PROCEDE A PRORROGAR POR 12 MESES MÁS, EL PLAZO DE 36 MESES CONTEMPLADO EN LA LETRA B DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 44/2015, DE 14 DE OCTUBRE, DE SOCIEDADES LABORALES Y PARTICIPADAS PARA ALCANZAR EL LÍMITE PREVISTO EN DICHA LETRA. 2. ESTA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA SERÁ APLICABLE, EXCLUSIVAMENTE, A LAS SOCIEDADES LABORALES CONSTITUIDAS DURANTE EL AÑO 2017.

PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO Y MODIFICACIÓN DE SU ARTÍCULO 6 (Artículo 5: carácter preferente del teletrabajo y Artículo 6: derecho a la adaptación de horario y reducción de jornada)

EL CONTENIDO DE ESTOS ARTÍCULOS SE MANTENDRÁ VIGENTE DURANTE LOS DOS MESES POSTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA VIGENCIA PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO (VIGENCIA DE UN MES DESDE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO EL 18 DE MARZO)

SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL PERÍODO DE PRUEBA PRODUCIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA A INSTANCIA DE LA EMPRESA, PRODUCIDA A PARTIR DEL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO CON INDEPENDENCIA DE LA CAUSA POR LA QUE SE HUBIERA EXTINGUIDO LA RELACIÓN LABORAL ANTERIOR.

ASIMISMO, SE ENCONTRARÁN EN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO Y EN SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA, LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE HUBIERAN RESUELTO VOLUNTARIAMENTE SU ÚLTIMA RELACIÓN LABORAL A PARTIR DEL DÍA 1 DE MARZO DE 2020, POR TENER UN COMPROMISO FIRME DE SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO LABORAL POR PARTE DE OTRA EMPRESA, SI ESTA HUBIERA DESISTIDO DEL MISMO COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DERIVADA DEL COVID-19.

LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO SE ACREDITARÁ MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA POR PARTE DE LA EMPRESA A LA PERSONA TRABAJADORA DESISTIENDO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO LABORAL COMPROMETIDO COMO CONSECUENCIA DE LA CRISIS DERIVADA DEL COVID 19.

Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

LAS REFERENCIAS TEMPORALES EFECTUADAS A LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 20 DE MAYO DE 2020 EN EL ARTÍCULO 33 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, Y EN LAS DISPOSICIONES ADICIONALES OCTAVA Y NOVENA DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19, SE ENTENDERÁN REALIZADAS AL DÍA 30 DE MAYO DE 2020.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

EL PERIODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA DECLARADO EL 14 DE MARZO, ASÍ COMO SUS POSIBLES PRÓRROGAS, NO COMPUTARÁ A EFECTOS DE LOS PLAZOS DE DURACIÓN DE LAS ACTUACIONES COMPROBATORIAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ASIMISMO, NO COMPUTARÁ TAL PERIODO EN LA DURACIÓN DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LOS FUNCIONARIOS DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA REQUERIMIENTOS. SE EXCEPTÚAN DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR AQUELLAS ACTUACIONES COMPROBATORIAS Y AQUELLOS REQUERIMIENTOS Y ÓRDENES DE PARALIZACIÓN DERIVADOS DE SITUACIONES ESTRECHAMENTE VINCULADAS A LOS HECHOS JUSTIFICATIVOS DEL ESTADO DE ALARMA, O AQUELLAS QUE POR SU GRAVEDAD O URGENCIA, RESULTEN INDISPENSABLES PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL, EN CUYO CASO SE MOTIVARÁ DEBIDAMENTE, DANDO TRASLADO DE TAL MOTIVACIÓN AL INTERESADO.

DURANTE EL PERIODO DE VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA Y SUS PRÓRROGAS, QUEDAN SUSPENDIDOS LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR RESPONSABILIDADES EN LO QUE SE REFIERE AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ORDEN SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

TODOS LOS PLAZOS RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES DE ORDEN SOCIAL, Y PARA LOS EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO 928/1998, DE 14 DE MAYO, ESTÁN AFECTADOS POR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS MIENTRAS DURE EL ESTADO DE ALARMA.

LÍMITE MÁXIMO DE LA LÍNEA DE AVALES PARA LA COBERTURA POR CUENTA DEL ESTADO DE LA FINANCIACIÓN A ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA, APROBADA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETO LEY 11/2020 DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

EN RELACIÓN CON LA LÍNEA DE AVALES PARA LA COBERTURA POR CUENTA DEL ESTADO DE LA FINANCIACIÓN A ARRENDATARIOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA COMO CONSECUENCIA DE LA EXPANSIÓN DEL COVID-19, APROBADA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REAL DECRETOLEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA PODRÁ CONCEDER AVALES POR UN IMPORTE MÁXIMO DE 1.200 MILLONES DE EUROS.

Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.

LOS TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS QUE NO HUBIERAN EJERCITADO LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83.1.B) TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Los autónomos al darse de alta deben hacer constar a opción por una entidad gestora o mutua colaboradora para contingencias profesionales, IT derivada de contingencias comunes y prestación por cese de actividad), NI LA OPCIÓN POR UNA MUTUA, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, (prestación extraordinaria por cese de actividad de autónomos por causa del COVID 19), DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EJERCITANDO LA OPCIÓN Y FORMALIZANDO EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO DE ADHESIÓN EN EL PLAZO DE TRES MESES DESDE LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

DICHA OPCIÓN SURTIRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA PRIMERO DEL SEGUNDO MES SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DE ESTE PLAZO DE TRES MESES.

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA OPCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SIN QUE EL TRABAJADOR HUBIERE FORMALIZADO EL CORRESPONDIENTE DOCUMENTO DE ADHESIÓN, SE ENTENDERÁ QUE HA OPTADO POR LA MUTUA CON MAYOR NÚMERO DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS ASOCIADOS EN LA PROVINCIA DEL DOMICILIO DEL INTERESADO, PRODUCIÉNDOSE AUTOMÁTICAMENTE LA ADHESIÓN CON EFECTO DESDE EL DÍA PRIMERO DEL SEGUNDO MES SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO DE TRES MESES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMUNICARÁ A DICHA MUTUA LOS DATOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS. LA MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR LA ADHESIÓN CON INDICACIÓN EXPRESA DE LA FECHA DE EFECTOS Y LA COBERTURA POR LAS CONTINGENCIAS PROTEGIDAS.

EFFECTOS EN LA INCAPACIDAD TEMPORAL DE LA OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL REALIZADA POR LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS PARA CAUSAR DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD REGULADA EN EL ARTÍCULO 17 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

LA OPCIÓN POR UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS REALIZADA PARA CAUSAR DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, DARÁ LUGAR A QUE LA MUTUA COLABORADORA POR LA QUE HAYA OPTADO EL TRABAJADOR AUTÓNOMO ASUMA LA PROTECCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD ASÍ COMO DEL RESTO DE PRESTACIONES DERIVADAS DE LAS CONTINGENCIAS POR LAS QUE SE HAYA FORMALIZADO LA COBERTURA, INCLUYENDO EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL CUYA BAJA MÉDICA SEA EMITIDA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CON DICHA MUTUA Y DERIVE DE LA RECAÍDA DE UN PROCESO DE INCAPACIDAD TEMPORAL ANTERIOR CUBIERTA CON LA ENTIDAD GESTORA.

LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS QUE SE HALLEN EN CURSO EN EL MOMENTO DE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO, SEGUIRÁ CORRESPONDIENDO A LA ENTIDAD GESTORA.

OTORGAMIENTO UNILATERAL POR EL ACREEDOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN QUE SE FORMALIZA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DERIVADA DE LA MORATORIA LEGAL DE LOS PRÉSTAMOS O CRÉDITOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA O MEDIANTE OTRO DERECHO INSCRIBIBLE DISTINTO.

SERÁ OBLIGACIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD ACREEDORA, LA ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA DEUDA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13.3 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO DE MEDIDAS PARA PALIAR EFECTOS NEGATIVOS DEL COVID 19, A LOS EFECTOS DE QUE PUEDA PROCEDERSE A LA INSCRIPCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO INICIAL EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

IGUALMENTE, SERÁ OBLIGACIÓN UNILATERAL DE LA ENTIDAD ACREEDORA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA PÓLIZA O ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE DOCUMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LOS CRÉDITOS O PRÉSTAMOS SIN GARANTÍA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 24.2 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19 Y, LA INSCRIPCIÓN, EN SU CASO, EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES, SIEMPRE QUE EL CRÉDITO O PRÉSTAMO ESTUVIERA GARANTIZADO MEDIANTE ALGÚN DERECHO INSCRIBIBLE DISTINTO DE LA HIPOTECA O HUBIERA ACCEDIDO AL REGISTRO.

LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES SERÁ DE APLICACIÓN A CUALQUIER SOLICITUD DE MORATORIA PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 13.3 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO O DEL ARTÍCULO 24.2 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, AUN CUANDO LA SOLICITUD DEL ACREEDOR O INCLUSO SU ACEPTACIÓN POR LA ENTIDAD ACREEDORA SE HUBIERAN PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO-LEY.

NO INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO PARA DETERMINADAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN EL CASO DE CONCESIÓN DE FINANCIACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 (NO INICIO DEL PERIODO EJECUTIVO POR DEUDAS TRIBUTARIAS) SERÁ DE APLICACIÓN A LAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES CUYO PLAZO DE PRESENTACIÓN CONCLUYA ENTRE EL 20 DE ABRIL DE 2020 Y EL 30 DE MAYO DE 2020.

EN EL CASO DE DEUDAS TRIBUTARIAS DERIVADAS DE DECLARACIONES-LIQUIDACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES COMPRENDIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR QUE HUBIERAN SIDO OBJETO DE PRESENTACIÓN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY, RESPECTO DE LAS QUE YA SE HUBIESE INICIADO EL PERIODO EJECUTIVO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, SE CONSIDERARÁN EN PERIODO VOLUNTARIO DE INGRESO CUANDO SE DEN CONJUNTAMENTE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

A) QUE EL OBLIGADO TRIBUTARIO APORTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS A CONTAR DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO-LEY, UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD FINANCIERA ACREDITATIVO DE HABERSE EFECTUADO LA SOLICITUD DE FINANCIACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO 1, LETRA A), DEL ARTÍCULO 12, INCLUYENDO EL IMPORTE Y LAS DEUDAS TRIBUTARIAS OBJETO DE LA MISMA.

B) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1, LETRAS C) Y D), DEL ARTÍCULO 12. (Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas. Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación)

EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS LETRAS A) Y B) ANTERIORES DETERMINARÁ EL INICIO O LA CONTINUACIÓN DE LAS ACTUACIONES RECAUDATORIAS EN PERIODO EJECUTIVO DESDE LA FECHA EN QUE DICHO PERIODO SE INICIÓ

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.

EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 17 QUEDA REDACTADO DEL SIGUIENTE MODO:

«7. LA GESTIÓN DE ESTA PRESTACIÓN CORRESPONDERÁ A LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL O AL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA. LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS QUE NO HUBIERAN EJERCIDO LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83.1.B) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, DEBERÁN, PARA CAUSAR DERECHO A ESTA PRESTACIÓN, PRESENTAR LA SOLICITUD ANTE UNA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE DESDE ESE MOMENTO REALIZADA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO CON EFECTOS DEL PRIMER DÍA DEL MES EN QUE SE CAUSE EL DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD. JUNTO CON LA SOLICITUD DE LA PRESTACIÓN DEBERÁN FORMALIZAR LA CORRESPONDIENTE ADHESIÓN CON DICHA MUTUA, QUE INCLUIRÁ LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES, INCAPACIDAD TEMPORAL POR CONTINGENCIAS COMUNES Y LA PRESTACIÓN DE CESE DE ACTIVIDAD QUE HASTA EL MOMENTO TUVIERAN CUBIERTAS CON EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y CON EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL TOMARÁ RAZÓN DE DICHAS OPCIONES EN FUNCIÓN DE LAS COMUNICACIONES QUE LE REALICEN LAS MUTUAS COLABORADORAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS O A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO QUE PUEDA ESTABLECER LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.»

EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 22 QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE: **«LAS SUSPENSIONES DE CONTRATO Y REDUCCIONES DE JORNADA QUE TENGAN SU CAUSA DIRECTA EN PÉRDIDAS DE ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19, INCLUIDA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, QUE IMPLIQUEN SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ACTIVIDADES, CIERRE TEMPORAL DE LOCALES DE AFLUENCIA PÚBLICA, RESTRICCIONES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y, EN GENERAL, DE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS Y/O LAS MERCANCÍAS, FALTA DE SUMINISTROS QUE IMPIDAN GRAVEMENTE CONTINUAR CON EL DESARROLLO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD, O BIEN EN SITUACIONES URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DEBIDAS AL CONTAGIO DE LA PLANTILLA O LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO**

PREVENTIVO DECRETADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA, QUE QUEDEN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE PROVENIENTES DE UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR, CON LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 47 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 23 DE OCTUBRE. EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES QUE DEBAN MANTENERSE DE ACUERDO CON LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA, OTRAS NORMAS DE RANGO LEGAL O LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES DELEGADAS EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, SE ENTENDERÁ QUE CONCURRE LA FUERZA MAYOR DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR RESPECTO DE LAS SUSPENSIONES DE CONTRATOS Y REDUCCIONES DE JORNADA APLICABLES A LA PARTE DE ACTIVIDAD NO AFECTADA POR LAS CITADAS CONDICIONES DE MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD».

EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 25 QUEDA REDACTADO DEL SIGUIENTE MODO:

«6. LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO A LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES FIJOS-DISCONTINUOS Y A LOS QUE REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIÓDICOS QUE SE REPITEN EN FECHAS CIERTAS, SE REALIZARÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

A) EN EL SUPUESTO DE QUE LA EMPRESA EN LA QUE PRESTAN SERVICIOS HAYA ADOPTADO LA DECISIÓN DE SUSPENDER EL CONTRATO O REDUCIR LA JORNADA COMO RESULTADO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, LAS PERSONAS TRABAJADORAS AFECTADAS PODRÁN BENEFICIARSE DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO. LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y AQUELLOS QUE REALIZAN TRABAJOS FIJOS Y PERIÓDICOS QUE SE REPITAN EN FECHAS CIERTAS, QUE SE ENCUENTREN EN PERIODO DE INACTIVIDAD PRODUCTIVA, Y POR ENDE, A LA ESPERA DE LA LLEGADA DE LA FECHA EN LA QUE PROCEDERÍA SU LLAMAMIENTO Y REINCORPORACIÓN EFECTIVA DE NO MEDIAR LA CRISIS DEL COVID-19, PODRÁN BENEFICIARSE TAMBIÉN DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.

B) LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE, SIN ESTAR EN LA SITUACIÓN DEL APARTADO ANTERIOR, VEAN INTERRUPTA SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DEL IMPACTO DEL COVID-19 DURANTE PERIODOS QUE, EN CASO DE NO HABER CONCURRIDO DICHA CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA, HUBIERAN SIDO DE ACTIVIDAD, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO PASEN A SER BENEFICIARIOS DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, PODRÁN VOLVER A PERCIBIRLA,

CON UN LÍMITE MÁXIMO DE 90 DÍAS, CUANDO VUELVAN A ENCONTRARSE EN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO.

PARA DETERMINAR EL PERIODO QUE, DE NO HABER CONCURRIDO ESTA CIRCUNSTANCIA, HUBIERA SIDO DE ACTIVIDAD LABORAL, SE ESTARÁ AL EFECTIVAMENTE TRABAJADO POR LA PERSONA TRABAJADORA DURANTE EL AÑO NATURAL ANTERIOR EN BASE AL MISMO CONTRATO DE TRABAJO. EN CASO DE SER EL PRIMER AÑO, SE ESTARÁ A LOS PERIODOS DE ACTIVIDAD DE OTRAS PERSONAS TRABAJADORAS COMPARABLES EN LA EMPRESA. ESTA MEDIDA SE APLICARÁ AL MISMO DERECHO CONSUMIDO, Y SE RECONOCERÁ DE OFICIO POR LA ENTIDAD GESTORA CUANDO EL INTERESADO SOLICITE SU REANUDACIÓN.

C) LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE ACREDITEN QUE, COMO CONSECUENCIA DEL IMPACTO DEL COVID-19, NO HAN PODIDO REINCORPORARSE A SU ACTIVIDAD EN LA FECHA QUE ESTABA PREVISTA Y FUERAN BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES EN AQUEL MOMENTO, NO VERÁN SUSPENDIDO EL DERECHO A LA PRESTACIÓN O AL SUBSIDIO QUE VINIERAN PERCIBIENDO. SI EN LA FECHA EN LA QUE HUBIERAN DEBIDO REINCORPORARSE A LA ACTIVIDAD NO ESTUVIESEN PERCIBIENDO PRESTACIONES POR DESEMPLEO POR HABERLAS AGOTADO, PERO ACREDITASEN EL PERÍODO COTIZADO NECESARIO PARA OBTENER UNA NUEVA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA, LA CERTIFICACIÓN EMPRESARIAL DE LA IMPOSIBILIDAD DE REINCORPORACIÓN CONSTITUIRÁ SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DICHA PRESTACIÓN. A LAS PERSONAS TRABAJADORAS A LAS QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO LES SERÁ DE APLICACIÓN LA REPOSICIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISTA EN LA LETRA B) DE ESTE APARTADO.

D) LOS TRABAJADORES QUE HAYAN VISTO INTERRUMPIDA SU ACTIVIDAD Y LOS QUE NO HUBIERAN PODIDO REINCORPORARSE A LA MISMA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19 Y CARECIESEN DEL PERÍODO DE OCUPACIÓN COTIZADO NECESARIO PARA OBTENER LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, TENDRÁN DERECHO A UNA NUEVA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA, QUE PODRÁ PERCIBIRSE HASTA LA FECHA EN QUE TENGA LUGAR LA INCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE 90 DÍAS. LA CUANTÍA MENSUAL DE LA NUEVA PRESTACIÓN SERÁ IGUAL A LA DE LA ÚLTIMA MENSUALIDAD DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA PERCIBIDA, O, EN SU CASO, A LA CUANTÍA MÍNIMA DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA. EL MISMO DERECHO TENDRÁN QUIENES DURANTE LA SITUACIÓN DE CRISIS DERIVADA DEL COVID-19 AGOTEN SUS PRESTACIONES POR DESEMPLEO ANTES DE LA FECHA EN QUE TENGA LUGAR LA INCORPORACIÓN A SU PUESTO DE TRABAJO Y CAREZCAN DE COTIZACIONES SUFICIENTES PARA EL RECONOCIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO, EN CUYO CASO, LA CERTIFICACIÓN EMPRESARIAL DE IMPOSIBILIDAD DE

REINCORPORACIÓN CONSTITUIRÁ NUEVA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO. EN ESTE SUPUESTO, NO LES RESULTARÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN LA LETRA B) DE ESTE APARTADO CUANDO ACREDITEN UNA NUEVA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO.»

CUATRO. LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 29 QUEDAN REDACTADOS DEL SIGUIENTE MODO:

«1. PARA FACILITAR EL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO Y PALIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL COVID-19, EL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL OTORGARÁ AVALES A LA FINANCIACIÓN CONCEDIDA POR ENTIDADES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO, ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO, ENTIDADES DE PAGOS A EMPRESAS Y AUTÓNOMOS PARA ATENDER NECESIDADES DERIVADAS, ENTRE OTRAS, DE LA GESTIÓN DE FACTURAS, PAGO DE NÓMINAS Y A PROVEEDORES, NECESIDAD DE CIRCULANTE, VENCIMIENTOS DE OBLIGACIONES FINANCIERAS O TRIBUTARIAS U OTRAS NECESIDADES DE LIQUIDEZ. TAMBIÉN SE PODRÁN DESTINAR LOS AVALES A LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE REAFIANZAMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA (CERSA) ASÍ COMO A PAGARÉS INCORPORADOS AL MERCADO DE RENTA FIJA DE LA ASOCIACIÓN DE INTERMEDIARIOS DE ACTIVOS FINANCIEROS (AIAF) Y AL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA (MARF). EL MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL PODRÁ CONCEDER AVALES POR UN IMPORTE MÁXIMO DE 100.000 MILLONES DE EUROS, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. LAS CONDICIONES APLICABLES Y REQUISITOS A CUMPLIR, INCLUYENDO EL PLAZO MÁXIMO PARA LA SOLICITUD DEL AVAL SE ESTABLECERÁN POR ACUERDO DE CONSEJO DE MINISTROS, SIN QUE SE REQUIERA DESARROLLO NORMATIVO POSTERIOR PARA SU APLICACIÓN.»

CINCO. SE MODIFICA EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 33, QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

«3. SI EL OBLIGADO TRIBUTARIO, NO OBSTÁNTE LA POSIBILIDAD DE ACOGERSE A LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS DE LOS APARTADOS ANTERIORES O SIN HACER RESERVA EXPRESA A ESE DERECHO, ATENDIERA AL REQUERIMIENTO O SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA O PRESENTASE SUS ALEGACIONES, SE CONSIDERARÁ EVACUADO EL TRÁMITE. EN LAS SUBASTAS CELEBRADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PORTAL DE SUBASTAS DE LA AGENCIA ESTATAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, AFECTADAS POR LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL LICITADOR PODRÁ SOLICITAR LA ANULACIÓN DE SUS PUJAS Y LA LIBERACIÓN DE LOS DEPÓSITOS CONSTITUIDOS. TAMBIÉN TENDRÁN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO Y, EN SU CASO, DEL PRECIO DEL

REMATE INGRESADO, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LOS LICITADORES Y LOS ADJUDICATARIOS DE LAS SUBASTAS EN LAS QUE HAYA FINALIZADO LA FASE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y SIEMPRE QUE NO SE HUBIERA EMITIDO CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES U OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO-LEY. EN ESTE CASO, NO SERÁ DE APLICACIÓN LA PÉRDIDA DEL DEPÓSITO REGULADA EN EL ARTÍCULO 104.BIS LETRA F) DEL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN, APROBADO POR REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO.»

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19.

SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19, QUE QUEDA REDACTADA COMO SIGUE:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. RÉGIMEN SANCIONADOR Y REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.

1. EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, DE 4 DE AGOSTO, LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA EMPRESA QUE CONTUVIERAN FALSEDADES O INCORRECCIONES EN LOS DATOS FACILITADOS DARÁN LUGAR A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. SERÁ SANCIONABLE IGUALMENTE, CONFORME A LO PREVISTO EN DICHA NORMA, LA CONDUCTA DE LA EMPRESA CONSISTENTE EN SOLICITAR MEDIDAS, EN RELACIÓN AL EMPLEO QUE NO RESULTARAN NECESARIAS O NO TUVIERAN CONEXIÓN SUFICIENTE CON LA CAUSA QUE LAS ORIGINA, CUANDO DICHA CIRCUNSTANCIA SE DEDUZCA DE LAS FALSEDADES O INCORRECCIONES EN LOS DATOS FACILITADOS POR AQUELLAS Y SIEMPRE QUE DEN LUGAR A LA GENERACIÓN O PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES INDEBIDAS O A LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES INDEBIDAS EN LAS CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2. EL RECONOCIMIENTO INDEBIDO DE PRESTACIONES A LA PERSONA TRABAJADORA POR CAUSA NO IMPUTABLE A LA MISMA, COMO CONSECUENCIA DE ALGUNO DE LOS INCUMPLIMIENTOS PREVISTOS EN EL APARTADO ANTERIOR, DARÁ LUGAR A LA DEVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAMENTE GENERADAS. EN TALES SUPUESTOS, LA EMPRESA DEBERÁ INGRESAR A LA ENTIDAD GESTORA LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LA PERSONA TRABAJADORA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y

SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL. LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ EXIGIBLE HASTA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES REFERIDAS EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL QUE RESULTEN APLICABLES. LA PERSONA TRABAJADORA CONSERVARÁ EL DERECHO AL SALARIO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE REGULACIÓN DE EMPLEO INICIALMENTE AUTORIZADO, DESCONTADAS LAS CANTIDADES QUE HUBIERA PERCIBIDO EN CONCEPTO DE PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.»

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

EL SUBAPARTADO IV, DE LA LETRA A), DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19, QUEDA CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: «IV. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR TENGA DECLARADA DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR CIENTO, SITUACIÓN DE DEPENDENCIA O ENFERMEDAD QUE LE INCAPACITE ACREDITADAMENTE DE FORMA PERMANENTE PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD LABORAL, EL LÍMITE PREVISTO EN EL SUBAPARTADO I) SERÁ DE CUATRO VECES EL IPREM, SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS ACUMULADOS POR HIJO A CARGO.»

SE MODIFICA EL SUBAPARTADO IV DE LA LETRA B) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 16 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19 QUE QUEDA CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN: «IV. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR TENGA DECLARADA DISCAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 33 POR CIENTO, SITUACIÓN DE DEPENDENCIA O ENFERMEDAD QUE LE INCAPACITE ACREDITADAMENTE DE FORMA PERMANENTE PARA REALIZAR UNA ACTIVIDAD LABORAL, EL LÍMITE PREVISTO EN EL SUBAPARTADO I) SERÁ DE CUATRO VECES EL IPREM, SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS ACUMULADOS POR HIJO A CARGO.»

SE DA NUEVA REDACCIÓN AL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 24 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19:

«6. DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA Y HASTA QUE VUELVA A RESTABLECERSE PLENAMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA, NO PODRÁN FORMALIZARSE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2. NO OBSTANTE, ELLO NO SUSPENDERÁ LA APLICACIÓN DE LA MORATORIA, QUE DEBERÁ APLICARSE AUTOMÁTICAMENTE, SE HAYA FORMALIZADO O NO AÚN DICHA SUSPENSIÓN EN EL INSTRUMENTO CORRESPONDIENTE. LOS DERECHOS ARANCELARIOS NOTARIALES DERIVADOS DE LA INTERVENCIÓN DE PÓLIZAS EN QUE SE FORMALICE, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DE TODO PRÉSTAMO O CRÉDITO SIN GARANTÍA HIPOTECARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, SERÁN LOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1950 Y SE BONIFICARÁN EN UN 50% CON UN LÍMITE MÍNIMO DE 25 EUROS Y MÁXIMO DE 50 EUROS, POR TODOS LOS CONCEPTOS INCLUYENDO SUS COPIAS Y TRASLADOS. LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE LOS REGISTRADORES DERIVADOS DE LA CONSTANCIA REGISTRAL, EN SU CASO, DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, SE MINUTARÁN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36.9.G DE LA ORDENANZA APROBADA POR ORDEN DE 19 DE JULIO 1999, POR LA CANTIDAD FIJA DE 6 EUROS. LOS DERECHOS ARANCELARIOS NOTARIALES Y REGISTRALES DERIVADOS DE LA FORMALIZACIÓN E INSCRIPCIÓN PREVISTOS EN ESTE APARTADO SERÁN SATISFECHOS, EN TODO CASO, POR EL ACREEDOR».

CUATRO. EL ARTÍCULO 35 QUEDA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**«ARTÍCULO 35. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.
1. LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS EN CUALQUIER RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL O LOS AUTORIZADOS PARA ACTUAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA RED), SIEMPRE QUE NO TUVIERAN OTRO APLAZAMIENTO EN VIGOR, PODRÁN SOLICITAR EL APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE SUS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL CUYO PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO TENGA LUGAR ENTRE LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO DE 2020, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL, PERO CON LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:**

1.ª SERÁ DE APLICACIÓN UN INTERÉS DEL 0,5% EN LUGAR DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23.5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE.

2.ª LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO DEBERÁN EFECTUARSE ANTES DEL TRANSCURSO DE LOS DIEZ PRIMEROS DÍAS NATURALES DE CADA UNO DE LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS DE INGRESO ANTERIORMENTE SEÑALADOS.

3.ª EL APLAZAMIENTO SE CONCEDERÁ MEDIANTE UNA ÚNICA RESOLUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LOS MESES QUE COMPRENDA, SE AMORTIZARÁ MEDIANTE PAGOS MENSUALES Y DETERMINARÁ UN PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE 4 MESES POR CADA MENSUALIDAD SOLICITADA A PARTIR DEL MES SIGUIENTE AL QUE AQUELLA SE HAYA DICTADO, SIN QUE EXCEDA EN TOTAL DE 12 MENSUALIDADES.

4.ª LA SOLICITUD DE ESTE APLAZAMIENTO DETERMINARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO RESPECTO A LAS DEUDAS AFECTADAS POR EL MISMO Y QUE EL DEUDOR SEA CONSIDERADO AL CORRIENTE DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL HASTA QUE SE DICTE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.

EL APLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁ INCOMPATIBLE CON LA MORATORIA REGULADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR. LAS SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO POR PERIODOS RESPECTO DE LOS QUE TAMBIÉN SE HAYA SOLICITADO LA CITADA MORATORIA SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, SI AL SOLICITANTE SE LE HA CONCEDIDO ESTA ÚLTIMA.»

SE MODIFICA EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 36, QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

«1. SI COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, YA SEAN DE COMPRAVENTA DE BIENES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INCLUIDOS LOS DE TRACTO SUCESIVO, RESULTASEN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, EL CONSUMIDOR Y USUARIO TENDRÁ DERECHO A RESOLVER EL CONTRATO DURANTE UN PLAZO DE 14 DÍAS DESDE LA IMPOSIBLE EJECUCIÓN DEL MISMO. LA PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN SOLO PODRÁ SER ESTIMADA CUANDO NO QUEPA OBTENER DE LA PROPUESTA O PROPUESTAS DE REVISIÓN OFRECIDAS POR CADA UNA DE LAS PARTES, SOBRE LA BASE DE LA BUENA FE, UNA SOLUCIÓN QUE RESTAURE LA RECIPROCIDAD DE INTERESES DEL CONTRATO. LAS PROPUESTAS DE REVISIÓN PODRÁN ABARCAR, ENTRE OTRAS, EL OFRECIMIENTO DE BONOS O VALES SUSTITUTORIOS AL REEMBOLSO. A ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ QUE NO CABE OBTENER PROPUESTA DE REVISIÓN QUE RESTAURE LA RECIPROCIDAD DE INTERESES DEL CONTRATO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO UN PERIODO DE 60 DÍAS DESDE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR PARTE DEL CONSUMIDOR

O USUARIO SIN QUE HAYA ACUERDO ENTRE LAS PARTES SOBRE LA PROPUESTA DE REVISIÓN.»

SE AÑADE UN NUEVO APARTADO 3 A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA, CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

«3. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUYA CONTINUACIÓN HAYA SIDO ACORDADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO ESPECIAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO DE RECURSO PUEDA CONSIDERARSE SUSPENDIDO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO PRIMERO DE LA CITADA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. EN NINGÚN CASO RESULTARÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL APARTADO 1 DE ESTA DISPOSICIÓN ADICIONAL A AQUELLOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CUYA CONTINUACIÓN HAYA SIDO ACORDADA POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19, POR LO QUE LOS PLAZOS DEL RECURSO ESPECIAL PREVISTOS EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO CONTINUARÁN COMPUTÁNDOSE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY.»